

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0047

Fecha: 22/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00260	Ejecutivo	ARLEM - ARROYO MARTINEZ	COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES - PROSEGUR DE COLOMBIA S.A	Auto ordena corregir error aritmético Lit A, num. Primero, del Autc interlocutorio No. 861 del 26 -10-2024 NMF	21/03/2024	
19001 31 05 002 2022 00096	Ordinario	MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo NMF	21/03/2024	
19001 31 05 002 2023 00217	ACCIONES DE TUTELA	(lhb) DANIEL ESTEBAN - DAZA CAMACHO	SANIDAD MILITAR	Auto termina desacato y ordena archivo Fecha real Auto 20-03-2024 LHB	21/03/2024	
19001 31 05 002 2023 00244	Ejecutivo	(FLM) LEIDY JOHANA - GOMEZ MUÑOZ	ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U ASISMEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo debe hacerse por ordinario, FLM	21/03/2024	
19001 31 05 002 2024 00012	Ordinario	(JFRB) JOSÉ MANUEL - TRUJILLO FERNÁNDEZ	PORVENIR S.A	Auto admite demanda Reconoce personería Dr. Andres Quintana. nmf/JFRB	21/03/2024	
19001 31 05 002 2024 00022	Ordinario	(NMF) SILVIA VANESSA MUÑOZ MOLINA	IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.	Auto admite demanda Reconoce personería Dra. Lida Hoyos NMF	21/03/2024	
19001 31 05 002 2024 00069	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) MIGUEL ANGEL - MARTIN ALARCON - TD 16091	EPCAMS POPAYAN	Auto admite tutela NMF	21/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

NATALIA MARIN FLOR - Ad Hoc
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARÍA

CONSTANCIA:

Popayán, Cauca, viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se deja constancia que los servidores judiciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, de acuerdo con el régimen establecido en la ley, disfrutarán colectivamente de sus VACANCIONES por Semana Santa del año 2024, comprendida entre el día lunes festivo veinticinco (25) de marzo de 2024 y, el viernes festivo veintinueve (29) de marzo del mismo año inclusive.

En consecuencia, los términos procesales que operan en el juzgado, SE SUSPENDEN DURANTE la aludida vacancia judicial, reanudando los mismos a partir del día lunes primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: ARLEM ARROYO MARTINEZ C.C 76.238.214
DDO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A
RAD. 19001310500220210026000

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 861 de fecha 26 de octubre de 2023, se dispuso librar ORDEN DE PAGO en favor del señor ARLEM ARROYO MARTINEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.238.214, en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Observa el Despacho que, en el numeral primero, de la parte resolutive del auto referido, se dispuso librar mandamiento ejecutivo por:

“A- Por las sumas de QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 511.241) por el saldo adeudado.”

Siendo lo correcto la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$541.241)** de conformidad con la parte considerativa de la citada providencia.

En razón a lo anterior, se ordenará corregir el literal A, del numeral Primero, del Auto interlocutorio No. 861 proferido el 26 de octubre de 2023 por este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal A, del numeral Primero, del Auto interlocutorio No. 861 proferido el 26 de octubre de 2023 por este Despacho, en el proceso de la referencia, el cual quedara así:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor ARLEM ARROYO MARTINEZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.238.214, en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, por los conceptos y sumas que se relacionan a continuación:

A.- Por las sumas de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$541.241) por el saldo adeudado.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **047** FIJADO HOY, **22 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretaria Ad Hoc

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTIZ
APDO: DEICY VELASCO VALENCIA
DDO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 19 001 31 05 002 2022 00096 00**

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto la cual queda en firme en primera instancia en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) MCTE a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en favor de la parte demandante MIGUEL ANTONIO SACANMBOY. Y en segunda instancia en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00) MCTE a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a cargo del demandante.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 047 FIJADO HOY, **22 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M

Secretaria Ad Hoc


NATALIA MARIN FLOR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Popayán, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LEYDI JOHANA GOMEZ MUÑOZ
Apoderado: JHON JAIRO RODRIGUEZ LONDOÑO
DDO: ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U. (ASISMEDA)
RAD. 190013105002-2023-00244-00

La señora LEYDI JOHANA GOMEZ MUÑOZ que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.124.861.395, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de la ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U. (ASISMEDA), que se identifica con Nit No. 900298562-1, solicitando se libre orden de pago a su favor, presentando como título base para ejecutar la obligación, inicialmente copia del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 1o de enero de 2021 para realizar funciones de ASESOR CONTABLE EN LA EMPRESA ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U. "ASISMEDA E.U", por tres(3) meses desde el 1º de enero hasta el 30 de marzo de 2021.

En el contrato aportado, que la parte accionante pretende hacer valer como título ejecutivo, en su **CLÁUSULA TERCERA y CUARTA**, se expresa el valor del contrato lo honorarios y la forma de pago se pactó de la siguiente manera:

"TERCERO. VALOR DEL CONTRATO: El Contrato tendrá como valor SIETE MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$7.500.000) de acuerdo con la Propuesta aprobada por EL CONTRATANTE. **CUARTO. FORMA DE PAGO:** EL CONTRATANTE, pagará estos Honorarios de la siguiente manera: a) Se pagará en TRES (03) mensualidades vencidas cada una por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000). Presentando la cuenta de Cobro respectiva con el anexo planillas de seguridad social debidamente al día, frente a sus pagos correspondientes; b) El CONTRATANTE realizará el pago los diez (10) primeros días hábiles de cada mes previa presentación de la cuenta de cobro."

De acuerdo a lo pactado, el valor de los honorarios corresponde a \$7.000.500.00, por 3 meses de servicio; sin embargo lo pretendido en la demanda es por el no pago de lo acordado mensualmente desde enero hasta diciembre de 2021, por la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000.00), con los interés de mora, por el supuesto incumplimiento de no pago mensual de los honorarios, hasta el pago total de la obligación.

Explica, que la demandante ha requerido en varias oportunidades a la entidad, con el fin de que se cumpla con el pago adeudado por los servicios prestados en el año 2021, sin que se cumpla con dicho pago.

Las afirmaciones contenidas en la demanda, es claro que las sumas pretendidas, no están contenidas en documentos que provengan del deudor. La obligación objeto de cobro no es clara, expresa y exigible, con tal certeza, que no ofrezca al operador judicial, controversia o ejercicio distinto al de proferir la orden de pago de manera



determinada o determinable, según lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.¹

Por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 CC, necesita declaración judicial, sin que sea el proceso ejecutivo laboral la vía procesal adecuada para resolver tal controversia.

En este proceso ejecutivo no puede entenderse como cierto un eventual incumplimiento contractual de una las partes sobre lo pactado, sin conocer las razones o causas, sin una decisión judicial que así lo declare y contando solo con el dicho de la parte ejecutante. Se trata de una controversia que debe resolverse a través del proceso ordinario, según lo estipulado en el art. 2 del CPTSS. Al respecto la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Auto del 02 de octubre de 2023 expresó:

“En consecuencia, el documento presentado como base de cobro compulsivo, no reúne los requisitos para ser título ejecutivo y por ello no era viable librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto la Sala precisa que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de lo que se pretende en este caso, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento que claramente se pretende eludir y que está consagrado para estos casos en el artículo 2º del C. P. T. y de la S.S. cuando asigna a la jurisdicción del trabajo los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

*Es cierto que tratándose de procesos ejecutivos en algunas ocasiones cabe hablar de títulos ejecutivos complejos en los cuales la unidad del título es jurídica y desde el punto de vista material la obligación consta en dos o más documentos con los cuales necesariamente debe cumplirse los mencionados requisitos que hacen que un título preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible), **pero es necesario que esos documentos provengan del deudor para que se pueda constituir el título complejo, ya que de lo contrario se permitiría la construcción del título sin la intervención de quien se obliga, lo cual contraría la teoría de las obligaciones por ausencia de voluntad de quien resulta el principal obligado.** Este último aspecto es todavía más predicable de las obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo laboral, por cuanto como ya se dijo, la norma (art. 100) exige expresamente que la obligación conste en un acto o documento que provenga del deudor” (Negrilla fuera de texto).*

En conclusión, el documento aportado como título no cumple las previsiones del artículo 54 A del CPTSS para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PRIMERO: RECONOCER personaría para actuar al Dr. JHON JAIRO RODRIGUEZ LONDOÑO C. C No 18.130.396 T.P No. 366.815 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora LEYDI JOHANA GOMEZ MUÑOZ, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.124.861.395 de Mocoa Putumayo.

SEGUNDO. NEGAR mandamiento de pago, en este proceso ejecutivo laboral propuesto por la señora LEYDI JOHANA GOMEZ MUÑOZ, en contra de ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U. “ASISMEDA E.U.”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones y cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



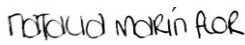
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 047 FIJADO HOY, **22 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretaria Ad Hoc


NATALIA MARIN FLOR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCION DE TUTELA
DTE: DANIEL ESTEBAN DAZA CAMACHO
APDA: CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO
DDO: EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL
RAD: 190013105002202300217-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la apoderada judicial del señor DANIEL ESTEBAN DAZA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.778.340, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 084-2023 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 13 de octubre de 2023, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de 13 de marzo de 2024 el Despacho dispuso abrir incidente desacato contra el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces y en contra de su superior en este caso el Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en calidad de comandante del Ejército Nacional, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 084 del 13 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado en favor del señor Daniel Esteban Daza Camayo, otorgándole un día a partir de la notificación para que rindiera informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto aportara los medios de prueba que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y la solución de fondo a la petición elevada por el accionante.

El auto se notificó mediante los oficios No. 21, 222, 223 de fecha 11 de marzo de 2024.

El Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez, actuando en calidad de Oficial Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional por orden del Señor Coronel (EC) Luis



Hernando Sandoval Pinzón – Director de Sanidad Ejército Nacional, en escrito remitido al correo institucional del Despacho, informó que se expidió certificación de activación de servicios médicos a favor del accionante, afirmando que el actor cuenta desde el 12 de marzo de 2024 durante el lapso de 90 días, con servicios médicos con fines de Junta Medico Laboral.

En igual sentido, señala que se asignó cita médica al señor Daza Camacho para el diligenciamiento de la ficha médica para el día 20 de marzo de 2024 a las 10:20 a.m. en el dispensario médico de Popayán, frente a lo cual menciona remitió al accionante ficha medica que deberá llevar consigo el día de la cita indicada para su diligenciamiento físico.

Solicita al Juez Constitucional conminar al accionante, a diligenciar ficha médica para realización de junta médica laboral, igualmente, declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 084-2023 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 13 de octubre de 2023, finalmente, solicita el archivo el presente trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la



efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

*En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."*²

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se ha verificado que la parte accionada, retomó a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 084-2023 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 13 de octubre de 2023, advirtiendo el Juzgado de los documentos que obran en el expediente, la certificación de activación de servicios médicos, así como la asignación de cita para el diligenciamiento de la ficha médica como requisito indispensable para la realización de la Junta Médico

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Laboral. Por lo tanto, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida lo que implica la desaparición del sustrato material que dio origen a este incidente, razón por la cual, por ahora no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

En consecuencia, se dispondrá la terminación y archivo del presente asunto, procediendo de igual forma a la cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el incidente de desacato impetrado por el señor DANIEL ESTEBAN DAZA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.778.340, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente de desacato citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el sistema de gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la decisión aquí tomada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ
APODERADO: ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 190013105002-2024-00012-00

El señor JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.532.110 de Popayán – Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Andrés Fernando Quintana Viveros, instaura demanda ordinaria laboral contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión, previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

Respecto a la medida cautelar se advierte que la misma en el proceso ordinario laboral tiene regulación específica, se resuelve en audiencia pública, lo que significa que la parte accionada debe tener conocimiento de la misma, pues así se desprende el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, luego su decisión no es procedente al momento de la admisión de la demanda.

Una vez se lleve a cabo la notificación a la parte demandada, se procederá a fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia especial de que trata la citada norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, con tarjeta profesional No. 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del demandante JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.532.110.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE MANUEL TRUJILLO FERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.532.110, en contra de SOCIEDAD



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: Una vez notificada la parte accionada, fíjese fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para resolver sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 047 FIJADO HOY, **22 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretaria Ad Hoc


NATALIA MARIN FLOR



AUTO INTERLOCUTORIO No.223

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA VANESSA MUÑOZ MOLINA
APODERADO: LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA
DEMANDADO: IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S
RADICACIÓN: 19001 3105002 2024-00022-00

La señora SILVIA VANESSA MUÑOZ MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.062.292.699 de Popayán – Cauca, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Lida Patricia Hoyos Olaya instaura demanda ordinaria laboral contra IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LIDA PATRICIA HORYOS OLAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.557.563 de Popayán - Cauca, y portadora de la T.P. No. 89.980 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la señora SILVIA VANESSA MUÑOZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.292.699 de Popayán – Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora SILVIA VANESSA MUÑOZ MOLINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.062.292.699 de Popayán – Cauca, en contra de IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **047** FIJADO HOY, **22 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretaria Ad Hoc


NATALIA MARIN FLOR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ACCION DE TUTELA

DTE: MIGUEL ANGEL MARTIN ALARCON

**DDO: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO
DE POPAYÁN – DIRECCION GENERAL DEL INPEC- GRUPO DE
ASUNTOS PENITENCIARIOS**

RAD: 19001310500220240006900

El señor MIGUEL ANGEL MARTIN ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.878.448 ha instaurado Acción de Tutela en contra de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN y DIRECCION GENERAL DEL INPEC- GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS al considerar vulnerado su derecho de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y acercamiento familiar.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ANGEL MARTIN ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.878.448, en contra de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN y DIRECCION GENERAL DEL INPEC- GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas, suministrar copia del respectivo libelo, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **047** FIJADO HOY, **22 DE MARZO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretaria Ad Hoc

Natalia Marín Flor
NATALIA MARIN FLOR